

BOLETIN



OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trajagal, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Lunes 17 de enero de 1949

Núm. 17

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO-LEY de 29 de diciembre de 1948 por el que se crea la «Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra»	354	Orden de 12 de enero de 1949 por la que se convoca concurso para la provisión de tres plazas vacantes de Ayudantes de Montes de Hacienda en las provincias de Cáceres, Ciudad Real y Jaén	263
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 13 de enero de 1949 aclaratoria de la de 30 de diciembre último, en cuanto a liquidación e ingreso del 5 por 100 de recargo autorizado por el artículo 24 de la vigente Ley de Presupuestos	263
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Continuación al Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha	264
DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se dictan normas para calcular los márgenes comerciales de productos importados bajo el régimen de cambios especiales	261	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE TRABAJO		Orden de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a «Productos Giró, Sociedad Anónima», la admisión temporal para la importación de garrofin, que ha de transformarse en goma «tegun» para la exportación	366
DECRETO de 17 de diciembre de 1948 por el que se crean los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	261	Otra de 7 de enero de 1949 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada, con fecha 29 de noviembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 15.486, interpuesto por la Razón social «Pedro Domecc y Compañía» contra Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1935	265
Orden de 29 de diciembre de 1948 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año 1948 de los mineros de carbón	361	Otra de 10 de enero de 1949 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo a extinguir de Dehincanues de Minas	266
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 30 de enero de 1949 por la que se aprueba corrida de escala por modificación de plantilla, en el Cuerpo de Celadores de Policía Minera	266
Orden de 11 de enero de 1949 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro	262	Otra de 13 de enero de 1949 por la que se fijan los derechos de examen que han de abonar los aspirantes a los títulos de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante y primeros y segundos Maquinistas Navales	266
Orden de 11 de enero de 1949 por la que se acuerda la readmisión al servicio activo del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Juan Martínez Marquina	262	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Órdenes de 13 y 15 de diciembre de 1948 por las que se aprueban por el Consejo Nacional de Educación las obras que se detallan	267
Orden de 11 de enero de 1949 por la que se nombran Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo a los señores que se mencionan	262	Orden de 18 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para el establecimiento e incremento de las enseñanzas de adultos y adultas	267
MINISTERIO DEL AIRE		Otra de 8 de enero de 1949 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1948 sobre la reconstrucción de la documentación familiar destruída por el saqueo o incendio de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación.	267
Orden de 13 de enero de 1949 por la que se convoca oposición para cubrir 250 plazas de Especialistas de primera.	262	Otra de 11 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Caparrós González contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de mayo de 1948	267
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 11 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José María Santero Errasti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de mayo de 1948, que le adjudicó número en el Escalafón General del Magisterio	268
Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone que el personal femenino que ha de integrar los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia remita a este Departamento certificaciones acreditativas de la prestación del Servicio Social	262	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses a don José María Bastero Beguiristáin	262	Orden de 11 de enero de 1949 sobre constitución de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria creada por Decreto de 17 de diciembre de 1948	269
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se confirma, en propiedad, en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don Ricardo Jover Laborda, que desempeña como interino el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz	263	Otra de 12 de enero de 1949 por la que se nombra a don Angel B. Sanz Presidente de la Junta del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	269
Otra de 3 de enero de 1949 por la que se dispone que el personal femenino que ha de integrar el Cuerpo Administrativo de los Tribunales remita a este Departamento certificaciones acreditativas de la prestación del Servicio Social	263	Otra de 4 de enero de 1949 por la que se descalifica la casa barata número 124 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Gabriel Abréu, de esta capital	269
Otra de 13 de enero de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, Juez Municipal de Loja a don Enrique Nin de Cardona y Jiménez, Juez comarcal de Huelva	263		

	PAGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION CENTRAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para la provisión del cargo de Secretario Técnico del Gobierno General de las plazas de Soberanía del Norte de Africa	269	272
AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Señalando los números de registro que corresponden a los productos fitosanitarios nacionales que han sido inscritos en el Registro oficial central	269	272
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Convocando concurso restringido de méritos y antigüedad entre Profesores numerarios del Colegio Nacional de Sordomudos para proveer el cargo de Inspector técnico del Estado en los Colegios de Sordomudos	272	272
Dirección General de Bellas Artes.—Acordando la admisión definitiva y concediendo un plazo de diez días a los aspirantes que se indican a las plazas de Profesores Especiales de «Declamación» en los Conservatorios de Málaga y Murcia	272	272
Tribunal de oposiciones a cátedras de «Geografía e Historia» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Avi-		
<i>la, Beza, Barcelona «Hid y Fontanals», Linares, Fontevieira y Seo de Urgel (Barrio Abre).—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes admitidos</i>		272
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas del aliviadero del pantano de Villameca		272
Anunciando segunda subasta de las obras del puente de Santolea, sobre el río Guadalupe (pantano de Santolea), Teruel		272
Anunciando segunda subasta de las obras de acequia de Vainuel, derivada de la Estanca de Alcañiz, acequia principal (Teruel)		272
(Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don José Luis de Quesada Pérez la subasta de las obras de la «Acequia Real del Júcar, trozo segundo, sección tercera»		272
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 29 de diciembre de 1948 por el que se crea la «Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra».

El Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro unificó las Asociaciones que, con carácter benéfico, tenían varios Cuerpos y Armas del Ejército, estableciendo la obligatoriedad de pertenecer a la de nueva creación; mantenía, sin embargo, un régimen transitorio para que las antiguas Entidades liquidasen sus débitos, prohibiendo entre tanto la constitución de otras.

Mas desde la fecha citada, la experiencia ha puesto de manifiesto la conveniencia de crear una sola Asociación benéfica que tenga, además, el carácter de Mutualidad con fines de previsión, en la que se comprenda a todo el personal profesional del Ejército de Tierra.

Al propio tiempo, la naturaleza de la Asociación que se crea, en relación con la especialidad de los servicios y organización militares, determina, de una parte, la necesidad de acogerse a los preceptos generales de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento para su aplicación, de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y de otra, encomendar al Ministerio del Ejército, por lo que a la nueva Mutualidad se refiere, las funciones generales, interventoras y de protección que aquellos preceptos centran en el Ministerio de Trabajo.

La necesidad de implantar prontamente los servicios de la Asociación que se crea y las especialidades legislativas que en su organización se establecen obliga a utilizar la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la «Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra», en la que se integran las Entidades denominadas «Asociación Benéfica de Oficiales del Ejército» y «Asociación Benéfica de Suboficiales y Subalternos del Ejército de Tierra», constituidas por los Oficiales Generales y particulares, Suboficiales y Cuerpos subalternos de las distintas Armas y Cuerpos y sus asimilados.

Artículo segundo.—Son fines de esta Asociación:

- Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los socios.
- Concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad.
- Cualquier otro beneficio de previsión social para las familias o los mismos asociados, mediante aprobación reglamentaria.

Artículo tercero.—Pertencerán a la Asociación con carácter forzoso todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados en cualquiera de las situaciones de actividad y los Generales en reserva.

Artículo cuarto.—Podrán pertenecer a ella con carácter voluntario los retirados que en la fecha de este Decreto-ley se hallen inscritos en alguna de las Sociedades que se fusionan.

También pueden ser socios los que, al pasar a la situación de retirados por edad, deseen continuar en la «Asociación Mutua Benéfica».

Los que pasen a retirados por causa distinta de la edad o sean baja en el Ejército podrán seguir formando parte de la Asociación en las condiciones que el Reglamento determina.

Artículo quinto.—Para realizar sus fines, la «Asociación Mutua Benéfica» dispondrá de los siguientes recursos:

- Cuotas obligatorias de todos los asociados.
- Aportaciones o donativos voluntarios.
- Subvenciones oficiales o recursos autorizados por la Superioridad.
- Intereses o rentas del capital social.

Artículo sexto.—La «Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra» queda comprendida en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, si bien los cometidos que estas disposiciones señalan al Ministerio de Trabajo serán desempeñados, por lo que afecta a la Mutualidad que se crea, por el Ministerio del Ejército.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro en cuanto se oponga al presente.

Artículo octavo.—Se aprueba el Reglamento adjunto de la «Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra».

Artículo noveno.—El Ministerio del Ejército queda facultado para adoptar las determinaciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto-ley.

Artículo décimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DEL EJERCITO DE TIERRA

CAPITULO PRIMERO

Objeto y caracter de esta Asociación

Artículo 1.º Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, se fusionan las Asociaciones benéficas de Oficiales, Suboficiales y Subalternos del Ejército de Tierra, que pasan a integrar la Asociación Mutua Benefica del Ejército de Tierra.

Art. 2.º La Asociación que se constituye tiene un fin de previsión social y compañerismo, con exclusión de toda idea de lucro, para conceder pensiones de viudedad y orfandad y proporcionar socorros en metálico al fallecimiento de los socios. También podrá llevar a cabo, cuando se estime conveniente, otras medidas de la naturaleza indicada, las que, para su implantación, requerirán propuesta de la Junta de Gobierno y aprobación de la Superioridad.

Art. 3.º Esta Asociación tiene personalidad jurídica plena, con los requisitos y para los fines consignados en este Reglamento.

Art. 4.º La Asociación tendrá su domicilio en Madrid, Ministerio del Ejército.

Art. 5.º La duración de la Asociación es indefinida.

Los ejercicios sociales darán comienzo en 1 de enero de cada año.

Art. 6.º Las obligaciones y derechos derivados de esta Asociación se inician a partir de la publicación de este Reglamento.

Art. 7.º Las misiones tutelares e inspectoras establecidas para las Mutualidades por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 250 y 161) se llevarán a cabo directamente por el Ministro del Ejército a través de la Asesoría Jurídica del Departamento, donde radicarán los medios adecuados para tal fin, así como para las convenientes relaciones con la Dirección General de Previsión, del Ministerio de Trabajo, en los términos previstos en el artículo sexto del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948.

CAPITULO II

De los socios

Art. 8.º Pertenecen a esta Asociación obligatoriamente todos los Generales y asimilados en situación activa o de reserva y todos los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Subalternos y sus asimilados que figuren en las Escalas activa y complementaria y los que en lo sucesivo causen alta en las mismas.

Art. 9.º Igualmente, adquieren automáticamente la condición de asociados, a la aprobación de este Reglamento, los que venían perteneciendo a las Asociaciones que se refunden.

Ello no obstante, no pertenecerán cuantos causaron baja definitiva en el Ejército de Tierra por haber pasado a formar parte de los de Mar o Aire, Guardia Civil u otros Ministerios, ni los de las Escalas de complemento u honoríficas, a los que se liquidarán sus entregas en la forma que señalan las disposiciones transitorias.

Sin embargo, los que expresamente así lo soliciten podrán seguir perteneciendo a la Asociación, pero sólo tendrán derecho al socorro de fallecimiento en la cuantía que este Reglamento determina, y continuarán abonando el 1 por 100 de todos sus haberes y cuotas extraordinarias que les correspondan en relación con la antigüedad que se les señale y promoción a las que se les incorpore.

Art. 10.º Quienes no encontrándose comprendidos en las excepciones que prevé el artículo anterior pertenezcan, por cualquier circunstancia, a dos o más Asociaciones de las que han servido de base para la constitución de la presente, no tendrán derecho a pensiones de socorros dobles, reintegrándoseles las cuotas que tengan abonadas en una de las aludidas Asociaciones del modo que este Reglamento señala.

Art. 11.º Los que en lo sucesivo se retiren por edad o voluntariamente podrán continuar perteneciendo a esta Asociación, si así lo desean, pagando sus cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos 31 y siguientes.

En este caso deberán formular, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de su baja en el «Diario Oficial», una declaración en la que hagan constar su deseo de continuar perteneciendo a la Mutualidad, y si cobraran alguna clase de haberes por el presupuesto del Ejército. También comunicarán el número del «Diario Oficial» en que se les haga el señalamiento de haber pasivo dentro de otro plazo de un mes.

Art. 12.º Serán baja en la Asociación los Oficiales separados del Ejército por Tribunal de Honor, a consecuencia de los preceptos contenidos en la Ley de 1 de marzo de 1940, o bien con arreglo a las normas contenidas en el Código de Justicia Militar o por sentencia de Tribunal competente.

Por excepción, podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad los separados del servicio por sentencia judicial o expediente gubernativo cuando la pena impuesta no fuera aflictiva ni deshonrosa, los hechos que determinaron la condena o el expediente, extremo este último que apreciará en cada caso el Consejo de Gobierno.

Art. 13.º Los socios que no se encuentren en situación de actividad perderán sus derechos cuando dejen de pagar seis mensualidades seguidas u ocho alternas.

Ello no obstante, quienes por la causa indicada anteriormente pierdan su cualidad de socio, podrán reingresar en la Asociación, si así lo solicitan del Consejo de Gobierno, en un plazo no superior al de dos meses siguientes a su baja y con abono de las cuotas atrasadas, con recargo del 50 por 100, cuyo pago efectuarán en un plazo máximo de cuatro meses.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva podrá conceder, a petición de los interesados que pasen a la situación de retirados, una demora en el abono de cuotas que no exceda del plazo que medie entre el pase a retirado y el percibo de los haberes pasivos fijados por el Consejo Supremo de Justicia Militar. En este supuesto se abonarán sin recargo y de una sola vez las cuotas atrasadas.

Art. 14.º La baja en la Asociación por las causas expresadas en este Reglamento implica la renuncia de todos los derechos adquiridos y la pérdida de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, las que quedarán en beneficio de la Asociación.

Art. 15.º La familia del socio que sea declarado desaparecido en acción de guerra o judicialmente presunto fallecido, tendrá derecho a pensión desde que quede firme la resolución que así lo acuerde; pero cesarán en el disfrute las personas a quienes les haya sido reconocida tan pronto como aquél se presente o se tengan noticias de su existencia, comprobada en la forma que el Consejo de Gobierno lo estime.

Cuando el ausente se presente y quiera ser socio de la Mutualidad, abonará las cuotas atrasadas, con un recargo prudencial, a juicio del Consejo de Gobierno, en un plazo de seis meses como máximo, así como habrá de devolver las pensiones cobradas por su causa. De no hacerlo así será baja definitiva.

Art. 16.º Los socios vienen obligados:

- Al pago de la cuota que establece el artículo 31.
- A la cooperación que en pro de la Asociación le sea exigida por el Consejo de Gobierno, cuando la labor de cualquier asociado sea precisa para sus fines.
- A desempeñar los cargos directivos para que fueren designados.

Art. 17.º Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilio quedan sometidos a la Autoridad y decisiones de los órganos de dirección de la Asociación en cuantos asuntos, incidencias y consecuencias puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Art. 18.º Los asociados se inscribirán en los Libros Registros de la Secretaría General de la Comisión Ejecutiva.

Además se llevarán los libros necesarios de contabilidad, así como un registro de las pensiones concedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar a las viudas y huérfanos de los causantes fallecidos.

CAPITULO III

I.—Fines de la Asociación

Art. 19.º Los fines de esta Asociación son los siguientes:

- La prestación de un socorro en metálico, en caso del fallecimiento del socio mutualista.
- La concesión de pensiones complementarias de las del Estado a las viudas o huérfanos de los causantes fallecidos desde la publicación de este Reglamento, siempre que no les corresponda o se les conceda una pensión extraordinaria, en cuantía igual o superior al doble de la ordinaria que disfruten las viudas o huérfanos de un causante de igual empleo.
- Otorgar las demás pensiones y auxilios que este Reglamento determina o se acuerden conforme al artículo 2.º

II.—De los socorros de fallecimiento

Art. 20.º El auxilio por fallecimiento tiene por principal fin atender, en cuanto sea posible, a los gastos que origina la enfermedad del asociado, enterramiento y funeral o sufragio que la familia acuerde.

Inicialmente, dicho socorro será en cuantía de 7.000 pesetas para los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, y 4.000 pesetas para los Suboficiales y sus asimilados.

Art. 21.º A la familia del socio que fallezca a partir de la publicación de este Reglamento se le entregará el socorro por el siguiente orden:

- A la persona que el socio haya designado al efecto entre la viuda e hijos.
- En defecto de esta designación a la viuda, hijos o padres, y dentro de este orden y de la posibilidad de cumplir el objeto de este derecho, al que de ellos elija el Consejo de Gobierno.
- A la persona que libremente designe el socio, cuando éste carezca de sucesores con derecho a pensión de los referidos en el apartado anterior.
- A la persona a quien corresponda la herencia.

e) Si el asociado no viviera con su familia, o los miembros de ésta fueran hijos menores de edad, o personas incapacitadas física o legalmente, la Junta Delegada de que habla el artículo 58 de este Reglamento designará una persona que se encargue de adoptar las determinaciones relativas al abono de los gastos de enfermedad, entierro, funeral, etc.

f) La designación de la persona que deba percibir el socorro de fallecimiento la hará el socio por escrito y de una manera concreta y determinada al presidente de la Comisión Ejecutiva. Del oficio en que se haga la designación se acusará recibo por el presidente, y se tomará razón por el Secretario, en un libro especial que se llevará a este efecto. Cuando no exista ni sea conocida ninguna de las personas comprendidas en los párrafos anteriores, el Consejo de Gobierno, una vez cumplido lo que dispone el artículo 20, acordará que la cantidad restante del socorro se conserve en Tesorería hasta que se acredite cumplidamente quien deba percibirla.

El derecho por parte de los parientes del asociado a reclamar la entrega del remanente prescribe al año, contado a partir de la fecha del fallecimiento de aquél, quedando a favor de la Asociación, sin que pueda exigirse responsabilidad alguna ni a ésta ni al Consejo.

Para el pago de socorros se tendrán en cuenta las prevenciones de los artículos 20 y 22.

Art. 22. En el momento de ocurrir el fallecimiento de un asociado, la familia dará cuenta al Gobernador militar de la provincia, o en su caso a la Delegación de la Asociación en la misma, para que avise al presidente de la Junta Delegada, quien cumplimentará cuanto previene el artículo 20.

De las pensiones

Art. 23. Los socios legarán a sus beneficiarios la pensión temporal prevista y señalada en este Reglamento.

Inicialmente, el plazo temporal de percepción se fija en veinticinco años.

Art. 24. El importe de la pensión de las viudas y huérfanos cuyos causantes fallezcan después de publicado este Reglamento será en la cuantía de veinticinco centésimas del sueldo regulador del causante, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Sociedad permita.

Art. 25. El asociado que carezca de esposa y de hijos con derecho a pensión y hubiera abonado durante diez años consecutivos las cuotas reglamentarias, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento una persona a la que se entregará en concepto de auxilio por una sola vez e independientemente del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo base y quince años acumulables al mismo que viniera percibiendo en la fecha de su muerte, o del que sirvió de regulador para fijarle la pensión de retiro.

Esta designación se hará por escrito dirigido al Consejo de Gobierno o por documento notarial.

Art. 26. Los asociados que contraigan matrimonio después de haber cumplido los sesenta años de edad no legarán pensión a la viuda, quien sólo tendrá derecho a seis mensualidades de cuantía igual a la que suponga la paga de toca.

Los hijos que pudiera haber de éste o anteriores matrimonios se registrarán por las normas generales.

En el caso previsto en el párrafo primero, las seis mensualidades referidas serán descontadas en la proporción que el Consejo de Gobierno acuerde de la pensión correspondiente a los hijos, cuando ésta haya de abonarse.

Art. 27. Cuando la viuda perdiera su aptitud para el cobro de la pensión, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las modalidades a que haya de sujetarse el percibo de las correspondientes a los huérfanos del causante, incluso la constitución de las mismas en una Caja de Ahorros o Establecimiento bancario.

Art. 28. Los huérfanos percibirán la pensión por partes iguales, y al cesar alguno de ellos en el derecho a percibirla acrecerá aquélla entre los demás hermanos.

Los varones podrán disfrutar de la pensión que les corresponda hasta cumplir los veinticinco años de edad, y las hembras se registrarán por las normas del Estatuto de Clases Pasivas, pero limitándose a veinticinco años la duración de su percibo.

No habrá límite de edad en los casos de incapacidad debidamente acreditados.

Art. 29. El derecho a las pensiones se perderá por las mismas causas que para las del Estado establezca la legislación de Clases Pasivas.

También perderán sus derechos a pensión las viudas y huérfanos cuando a juicio del Consejo de Gobierno, que no podrá ser obligado a fundamentar su acuerdo, no fueran por su conducta moral acreedores a la protección de la Asociación.

Art. 30. El pago de las pensiones se hará por meses atrasados a los propios beneficiarios o a su representante legal o a la persona debidamente autorizada al efecto.

El pago se efectuará en Madrid por la Tesorería de la Asociación, y en provincias por las Pagadurías de Haberes

de la localidad, y cuando éstas no existan por la Tesorería Central o por la Pagaduría que designe el beneficiario.

Art. 31. Los asociados contribuirán obligatoriamente con la cuota única del 2 por 100, sobre el líquido a percibir de todos los ingresos, salvo los de la Cruz Laureada de San Fernando, masita, dietas, pluses, subsidio familiar, criado de inválida, indemnización por traslado de residencia y viáticos.

Esta cuota tiene carácter provisional y puede ser modificada cuando el Consejo de Gobierno estime la necesidad de tal medida y ésta se apruebe por el señor Ministro.

Art. 32. El pago de la cuota se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

a) Activos.—Quienes se encuentren en las situaciones de destinado, en plantilla o comisión, supernumerario a) o b) y disponible voluntario, pagarán como si estuvieran en Cuerpos armados o en Dependencias propias de las especialidades de los Cuerpos y Servicios. Los disponibles forzosos y de reemplazo por herido o enfermo, en relación al haber líquido que tengan asignado.

b) Retirados.—Los que lo sean por edad abonarán el tanto por ciento que por su categoría militar les corresponda del haber líquido que perciban como clases pasivas del Ejército, y también de lo que cobren con cargo a los presupuestos del Ejército, si se encontrasen colocados o prestando algún servicio. Los voluntarios, el que les correspondiera de haber continuado en activo hasta cumplir la edad para el pase a la situación de retirados forzosos.

c) Reserva.—Los Generales en situación de reserva pagarán como los de activo si desempeñan destino o comisión, y en otro caso el tanto por ciento reglamentario de los haberes líquidos que devenguen.

Art. 33. Cuando el total líquido a percibir por un asociado en un mes suponga un aumento en relación a lo cobrado en el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo quinquenio, mayor gratificación con destino, etc., de la diferencia de este aumento abonará, por una sola vez y en concepto de cuota extraordinaria, el 50 por 100 de lo correspondiente a un mes.

Art. 34. A los que perciban sus devengos por nóminas correspondientes al presupuesto del Ministerio del Ejército, los pagadores o cajeros les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de Asociación Mutua Benéfica, y al tiempo de satisfacer sus devengos.

Los retirados, supernumerarios y quienes no perciban sus haberes íntegramente por el Ministerio del Ejército, ingresarán sus cuotas mensual o trimestralmente; en este caso lo harán en el primer mes de cada trimestre del año.

Harán dichos ingresos en la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes de la plaza y en caso de no existir en ella el cajero del Cuerpo que se halle de guarnición en la misma, donde presentará el oficio en que se le fije la cuota.

Si en la plaza donde resida no hubiera ningún Cuerpo, girarán el importe de su cuota a la Pagaduría más próxima al lugar de su residencia, sirviéndoles de comprobante de pago el resguardo que entrega la Administración de Correos al efectuarlo.

Los que hagan personalmente el ingreso, deberán antes solicitar de la Asociación que ésta fije la cuota.

Las Pagadurías y Subpagadurías Militares, Cajas de los Cuerpos y Dependencias remitirán mensualmente a la Presidencia de la Comisión Ejecutiva cuadruplicada relación, con arreglo al modelo que fije aquélla. Estas relaciones traerán, además de la firma del Jefe de la Mayoría, la del Cajero y la del Interventor militar. Una de las relaciones será devuelta con el aprobado como acuse de recibo y comprobante de los descuentos efectuados.

Los fondos que se recauden por las Pagadurías, Cuerpos y Dependencias serán ingresados en la cuenta corriente de la Asociación, dándose noticia de tales ingresos al Presidente de la Comisión Ejecutiva y al de la Junta Delegada.

Mensualmente las Pagadurías darán cuenta a la Junta Delegada que le corresponda del detalle de los cobros y pagos efectuados.

Art. 35. Cuando se produzca el fallecimiento del causante antes de transcurrir diez años desde que fué alta en esta Asociación Mutua, la viuda sufrirá un descuento en su pensión equivalente a la cuota que venía abonando el causante y durante el plazo de tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Art. 36. Los asociados que con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado no tengan derecho a la obtención de pensiones de retiro, cuando éste les sea concedido, legarán, no obstante, a sus viudas y huérfanos la pensión que con arreglo a este Reglamento les corresponda, determinándose ésta en atención a la categoría militar que ostentaran y demás normas de este Reglamento.

Art. 37. El percibo de las pensiones que este Reglamento concede, por su carácter mutualista, es compatible con el cobro de las que otorgue el Estado, Provincia, Municipio o Entidades de carácter público, así como también con el ejercicio de cualquier función pública o privada retribuida.

Art. 38. Serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y su Reglamento

en los casos de concesión y transmisión de pensiones no previstos especialmente en este Reglamento, y siempre que ello sea posible.

CAPITULO IV

Régimen económico de la Asociación

Art. 39. Constituirá el haber social de la Asociación Mutual Benéfica del Ejército de Tierra:

- a) Los capitales procedentes de las Asociaciones de Oficiales, Succionales y Subalternos, integradas en esta Asociación.
- b) La cuota obligatoria de los socios.
- c) Las subvenciones y auxilios que se consignen en presupuestos con este destino.
- d) Los recursos por herencia, legado, donación o que por otro título puedan obtenerse.
- e) Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa aprobación de la Superioridad.

Art. 40. Todos los fondos que se recauden por la Asociación se ingresarán en las cuentas corrientes que a su nombre existan en el Banco de España y otros que convenga, tanto en Madrid como en provincias.

De estas cuentas corrientes no se podrá extraer cantidad alguna sin previa orden del Presidente del Consejo de Gobierno, en Madrid, y sin que los talones vayan autorizados, por lo menos, con tres firmas, que son las del Presidente del Consejo de Gobierno o Vicepresidente y las del Jefe de Intervención y Tesorero.

En provincias la orden se dará por el Presidente de la Junta Delegada, y los cheques estarán autorizados por los tres claveros.

Art. 41. Los socorros establecidos en este Reglamento son propiedad de la Asociación y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el asociado, no pudiendo ser retenidos ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Será nula, a los efectos de la Asociación y del pago por ésta, toda disposición testamentaria que modifique la forma o cuantía en la percepción de dichos socorros.

CAPITULO V

Gobierno y administración de la Asociación

Art. 42. La Asociación estará regida por el Consejo de Gobierno, y dispondrá, como órganos propios, para el cumplimiento de sus fines, de una Comisión Ejecutiva, con residencia en Madrid y Juntas Delegadas en las provincias y plazas en que se acuerde por el Consejo de Gobierno su constitución.

1.—Del Consejo de Gobierno

Art. 43. El Consejo de Gobierno se compone del siguiente modo:

Presidente: El General Subsecretario del Ministerio.

Vocales: Los Directores generales de Reclutamiento y Personal, Enseñanza, Servicios, Transportes, General Gobernador Militar de Madrid, Interventor general del Ejército, Intendente general y General Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Secretario: El asesor del Ministerio.

La Vicepresidencia se desempeñará por el General de Armas más antiguo de los que componen el Consejo.

Art. 44. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- 2.º Resolver las dudas que se susciten en la aplicación de preceptos reglamentarios.
- 3.º Estudiar y someter a la aprobación ministerial el presupuesto de ingresos y gastos.
- 4.º Examinar y aprobar en su caso los gastos generales de administración.
- 5.º Pagar en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación de la Superioridad, el importe de las pensiones complementarias y socorros que se hayan de satisfacer en el año siguiente.
- 6.º Invertir la parte de los fondos recaudados que no se considere necesaria para las atenciones corrientes en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España o en otros que convenga, en resguardos intransferibles por endoso, a nombre de la Asociación, o adquirir otros valores o inmuebles que sean útiles a los fines sociales o la enajenación de los mismos.
- 7.º Acordar la cantidad que como máximo puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central, o en las de las Juntas Delegadas para los gastos ordinarios de la Asociación, pago de pensiones y previsión de socorros por defunción.
- 8.º Publicar anualmente, en el «Diario Oficial del Ministerio», un balance o estado expresivo de la situación económica de la Asociación.
- 9.º Vigilar el cumplimiento de los fines sociales, tomando las medidas apropiadas a las circunstancias y casos que puedan presentarse.
- 10.º Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificación del Reglamento y proponer al Ministerio la reforma conveniente.

11. Designar las plazas en que deban constituirse Juntas Delegadas.

12. Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva o de las Delegadas, y los de reforma de las decisiones del propio Consejo, cuyas resoluciones serán inapelables.

13. Designar a las personas que deban sustituir a los claveros en casos de enfermedad o ausencia o aprobar los nombramientos provisionales que para dichos cargos hubiere hecho el Presidente del Consejo de Gobierno.

14. Todas aquellas misiones que el Estado pueda encomendarle.

Art. 45. El Consejo de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes o cuantas sean necesarias, previa convocatoria del Presidente.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen ésta, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 46. Los acuerdos del Consejo de Gobierno que no sean inapelables, conforme a los preceptos de este Reglamento o disposiciones de carácter general, podrán ser recurridos ante el propio Consejo, quien resolverá sin ulterior recurso.

II.—Del Presidente del Consejo de Gobierno

Art. 47. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno, y en los casos de ausencia o enfermedad al que le sustituya:

1.º Representar a la Asociación en todos los actos y contratos en que debe intervenir, y ante los Tribunales, en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto entregará los poderes que resulten necesarios.

2.º Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

3.º Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.

4.º Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.

5.º Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Asociación, conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo de Gobierno, y firmar los cheques para la extracción de fondos.

6.º Delegar las funciones, cuando lo crea conveniente, en el General Vicepresidente.

7.º Suscribir con el visto bueno las actas autorizadas por el Secretario.

III.—Del Secretario del Consejo de Gobierno

Art. 48. Corresponde al Secretario del Consejo de Gobierno, y en los casos de ausencia o enfermedad, al que le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones del Consejo con voz y voto, redactando el acta, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

2.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, la orden del día para las sesiones del Consejo y los avisos de convocatoria para las mismas.

3.º Llevar el Libro de Actas.

Para el desempeño de esta misión, el Secretario dispondrá del personal y elementos de la Secretaría de la Asociación, donde podrá archivar las actas y antecedentes.

Esta Secretaría abonará, además, los gastos que se originen por la actuación del Consejo de Gobierno y su Secretario.

IV.—De la Comisión Ejecutiva

Art. 49. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- 1.º Cumplimentar los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- 2.º Llevar los libros de la Asociación.
- 3.º Llevar igualmente la contabilidad general de la Asociación.
- 4.º Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.
- 5.º Intervenir en la forma que este Reglamento determina en la extracción y movimiento de fondos, tanto en las cuentas corrientes de los Bancos como en las Cajas Central y delegadas.
- 6.º Llevar a cabo las misiones que el Consejo de Gobierno les encomienden, así como todas aquellas de carácter general que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación y que correspondan específicamente al Consejo de Gobierno o a las Juntas Delegadas.

Art. 50. La Comisión Ejecutiva está integrada por:

Presidente: Un General en situación de reserva.

Vocales: Un Jefe de Intendencia Contador, otro Interventor, otro Tesorero-Pagador y otro Asesor Jurídico de las Escalas activas o complementarias.

Secretario: Un Coronel de la Escala complementaria o retirado de cualquier Arma o Cuerpo.

V.—Del Presidente de la Comisión Ejecutiva

Art. 51. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

- 1.º Poner en ejecución los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- 2.º Autorizar la correspondencia de trámite.
- 3.º Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- 4.º Ejercer la inspección superior sobre todo el personal de la Comisión Ejecutiva y Juntas Delegadas.

VI.—D. Interventor

Art. 52. Corresponde al Interventor, y en los casos de ausencia o enfermedad al que le sustituya:

- 1.º Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante la Comisión Ejecutiva las observaciones que estime pertinentes, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos de los mismos.
- 2.º Intervenir todas las operaciones relativas a la inversión de fondos, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno y el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo que corresponda.
- 3.º Conciliar en todos los asuntos en que el Consejo o la Comisión Ejecutiva estimen conveniente oír a la Intervención.
- 4.º Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes.
- 5.º Ser clavero de la Caja de la Tesorería.
- 6.º La Jefatura del personal y de los Servicios de Intervención.

VII.—Del Contador

Art. 53. Corresponde al Contador, y en los casos de ausencia o enfermedad, al que le sustituya:

- 1.º Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación, sometidos a la aprobación del Consejo.
- 2.º Llevar la contabilidad de la Asociación por el sistema de partida doble.
- 3.º Proponer el número y formato de los libros que hayan de llevarse, aparte de los oficialmente obligatorios.
- 4.º Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente, el balance de situación para su aprobación por el Consejo, que se publicará en el «Diario Oficial» del Ministerio en el primer trimestre del año siguiente.
- 5.º Ser clavero en unión del Interventor y del Tesorero.
- 6.º La Jefatura del personal y Servicios de Contabilidad.

VIII.—Del Tesorero-Pagador

Art. 54. Corresponde al Tesorero-Pagador, que podrá pertenecer a los Cuerpos de Intendencia o Intervención, y en los casos de ausencia o enfermedad, al que le sustituya:

- 1.º Recaudar la cantidad que, por prescripción de este Reglamento o por acuerdo del Consejo de Gobierno, deban satisfacer los asociados y percibir las rentas, subvenciones y auxilios que corresponden a la Asociación.
- 2.º Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor.
- 3.º Ingresar en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España o en los que se designen, a nombre de la Asociación, sin demora alguna, las cantidades que perciba, no pudiendo conservar en la Caja de la Tesorería más fondos que los que autorice el Consejo para las necesidades del momento.
- 4.º Custodiar los resguardos y depósitos a que se refiere el artículo 44, que no estén depositados en Bancos.
- 5.º Conservar en su poder los talonarios de cuentas corrientes contra los Bancos y autorizarlos en unión del Presidente o Vicepresidente y de los otros dos claveros.
- 6.º Confección de nóminas de pensionistas y disponer la situación de los fondos en provincias para atender a las obligaciones de los mismos.
- 7.º Ser clavero y llevar el Libro de Caja.
- 8.º La Jefatura del personal y de los Servicios de Tesorería.

IX.—Del Asesor Jurídico

Art. 55. Corresponde al Asesor Jurídico informar al Consejo, cuando éste lo pida, o a la Comisión Ejecutiva, sobre el derecho de los recurrentes a las pensiones complementarias y socorros, así como de cuantos asuntos de índole jurídica lo requieran.

X.—Del Secretario de la Comisión Ejecutiva

Art. 56. Corresponde al Secretario:

- 1.º Tener a su cargo los registros de socios y pensionistas, así como los ficheros y el sello de la Asociación.
- 2.º Desempeñar la Jefatura del personal y Servicios de la Secretaría.
- 3.º Redactar la Memoria anual, que habrá de someter a la aprobación del Consejo, comprensiva del número y cuantía de pensiones complementarias satisfechas a las viudas y huérfanos y de los socorros abonados por fallecimiento. También re-

fljirá en dicha Memoria la marcha de la Asoc. e. n. incluyéndolo un cuadro o balance de la situación económica.

4.º Los demás cometidos propios de la misión específica del Secretario.

5.º Prestar los auxilios de personal, material y económicos a que se refiere el apartado tercero del artículo 48.

XI.—De las Juntas Delegadas

Art. 57. Las Juntas Delegadas tienen por misión representar en todos sus efectos a la Comisión Ejecutiva, cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciban.

Art. 58. Las Juntas Delegadas funcionarán todas de modo análogo y se ajustarán en su actuación a las instrucciones y normas emanadas de la Comisión Ejecutiva.

En los casos de muerte de un asociado, el Presidente de la Junta Delegada, o quien haga sus veces, designará un Jefe, Oficial o Suboficial del mismo Cuerpo o Arma del fallecido, para que se haga entrega a la familia del socorro que corresponda y para que, en unión de otro de igual categoría, y asimismo designado por la Junta Delegada, proceda a instruir, con toda urgencia, el expediente para la concesión de pensión ajustándose al modelo señalado por este Reglamento.

Igualmente, la Junta Delegada tiene la misión que le fija el apartado e) del artículo 21.

Art. 59. Para la administración de los fondos que se recauden por las Pagadurías y para la formalización de los ingresos y extracción de fondos, a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, serán claveros en cada Junta Delegada un Jefe designado por ésta, el Jefe de la Pagaduría y el Interventor.

Las Pagadurías Militares y los Cuerpos, en las funciones económicas que este Reglamento les encomienda, funcionarán con arreglo a las normas administrativas por que aquélla y éstos se rigen.

En los casos en que no disponga la Junta Delegada de fondos suficientes para abonar las pensiones o socorros, ya por alteración normal en las listas de socios o por fallecimientos imprevistos, el Presidente de la Junta Delegada avisará por el procedimiento más rápido a la Comisión Ejecutiva, a fin de que ésta haga el envío o transferencia que corresponda.

Art. 60. Las Juntas Delegadas tendrán la siguiente constitución:

En las capitales de Región:

Presidente: El General Gobernador Militar.

Vicepresidente: Un General de Brigada o, en su defecto, el Coronel más antiguo.

Vocales: Los Coroneles o primeros Jefes de cada una de las Armas y Cuerpos y el Jefe de la Pagaduría Regional.

Secretario: Un Jefe designado por la Autoridad militar.

En las capitales de provincia y plazas que se designen por su importancia militar:

Presidente: El Gobernador o Comandante Militar de la plaza.

Vicepresidente: El Jefe de la guarnición que le siga en categoría.

Vocales: Un Jefe de cada una de las Armas y Cuerpos de la plaza y el Jefe de la Subpagaduría.

Secretario: El Jefe u Oficial que designe la Autoridad militar.

CAPITULO VI

Sancciones

Art. 61. Todo asociado que no abone la cuota que reglamentariamente le corresponda con arreglo a su categoría, sueldos o devengos, o no dé cuenta a la Asociación del error que pueda haberse padecido al hacerle el descuento en la nómina, será sancionado con el cincuenta por ciento de la diferencia que dejó de abonar.

Art. 62. Los socios o sus beneficiarios que no soliciten la concesión de pensiones dentro de los cuatro meses de causarse serán sancionados con una multa del uno por ciento de la pensión anual que le corresponda por cada mes que transcurra desde que debió solicitarse.

Transcurrido el plazo de un año, la concesión de las pensiones se hará sin efectos retroactivos, devengándose las mismas sólo a partir de la fecha en que se presenta la solicitud.

Art. 63. Las pensiones y socorros de fallecimiento no solicitados en el plazo de cinco años, contados a partir del fallecimiento del causante, determina la prescripción del derecho al percibo de los mismos, que quedarán a beneficio de la Mutualidad.

CAPITULO VII

Del término de la Asociación

Art. 64. Si no obstante lo establecido en el artículo quinto, por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolver esta Asociación, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que obligan a tomar

esta decisión, a fin de que éste adopte la resolución que estime procedente, la que se hará saber a todos los socios.

Si se acordara la disolución, los bienes de la Asociación serán transferidos a una Institución Benéfica del Ejército, determinada por la Superioridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

1.ª La cuota que este Reglamento establece se descontará de los haberes que se devenguen a partir del día primero de enero del año de 1949.

2.ª A los fines de señalamiento de pensión de viudedad u orfandad establecido en el artículo 24 del Reglamento, se estimará como sueldo regulador del causante el que actualmente o en lo sucesivo se fije en presupuestos, incrementado por los quinquenos y pensiones de San Hermenegildo. Ello no obstante, si por disposición legislativa se otorgara la condición de sueldo a devengos o gratificaciones que en la actualidad no tienen esta condición jurídica, los mismos no se computarán para el señalamiento de las pensiones.

3.ª Todos los asociados de las Benéficas fusionadas por el Decreto de 29 de abril de 1944, que tengan pendiente de pago cuotas anteriores al primero de abril de 1944, liquidarán su deuda.

4.ª La palabra «Oficiales», empleada en este Reglamento, designa a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, y la de «Suboficiales», a los restantes asociados y sus asimilados respectivos.

5.ª Todo el personal perteneciente a los Ministerios de Marina, Aire o Civiles y al Cuerpo de la Guardia Civil que no desee acogerse a lo establecido en el artículo noveno de este Reglamento causarán baja en las Asociaciones que se fusionan, liquidándose sus aportaciones en la forma y cuantía determinada en la disposición complementaria séptima de este Reglamento.

6.ª Los retirados con anterioridad a la publicación de este Reglamento que no deseen pertenecer a la nueva Asociación Mutua, lo harán constar por escrito, indicando al mismo tiempo si quieren continuar o no con derecho al socorro por defunción; en el primer caso seguirán abonando la misma cuota que pagaban en la Asociación a que pertenecían, y en el segundo se les liquidarán sus derechos en la forma que regula la octava.

Análogamente, quienes formen parte de las Escalas de complemento u honoríficas y pertenezcan a Asociaciones de años que se fusionan, habrán de expresar si desean gozar de los beneficios que les otorga el artículo noveno del Reglamento.

Para la manifestación de voluntad por parte de los retra-

dos como de cuénes pertenecían a las Escalas de complemento u honoríficas, se señala el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento.

7.ª Cuantos fueron alta en la Benéfica de Oficiales, accgiéndose al artículo cuarto del Decreto de 29 de abril de 1944, quedan autorizados a pertenecer a las dos Asociaciones, si así lo desean; pero cuando abonaran el tres por ciento de todos sus haberes liquidados como procedentes de las Asociaciones de Oficiales y de Suboficiales, y tendrán derecho a doble socorro en caso de fallecimiento, con arreglo a las cuantías fijadas en el artículo 19; mas sólo a una pensión de viudedad u orfandad en la cuantía reglamentaria.

8.ª Para liquidar sus derechos a quienes venían abonando cuota doble, o a los que se citan en los anteriores apartados quinto y sexto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Han de encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y, por tanto, ostentar la condición de socio en la fecha de la promulgación de este Reglamento.

b) La cantidad que ha de reintegrarse se fija con arreglo a la siguiente escala:

A quienes lleven diez años ininterrumpidos ostentando la condición de socio, el 10 por 100.

A los quince años, en iguales condiciones, el 15 por 100.

A los veinte años, en iguales condiciones, el 25 por 100.

A los veinticinco años, en iguales condiciones, el 37,50 por 100.

A los treinta años, en iguales condiciones, el 52,50 por 100.

A los treinta y cinco años, en iguales condiciones, el 70 por 100.

9.ª Todo el personal que actualmente presta sus servicios en las Asociaciones Benéficas pasará a integrar el de la Mutualidad que se crea, ocupando las vacantes de la plantilla que se fije.

10. Siendo esta Mutualidad una continuación de las Asociaciones antiguas, seguirán funcionando transitoriamente las Juntas Delegadas que impedirán una solución de continuidad en la entrega de socorros hasta que se constituyan las Delegadas que este Reglamento crea.

11. En los anexos primero, segundo y tercero de este Reglamento figura el modelo de expediente a instruir por las Juntas Delegadas, con expresión de los documentos que deben unirse al mismo.

12. Cuando el Ministerio así lo disponga, incrementará el Consejo de Gobierno, la Comisión Ejecutiva y las Juntas Delegadas con personal del Cuerpo de Suboficiales que se determine.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—Dávila.

EXPEDIENTE (1).

Región Militar, Plaza de Año de

Instruido a favor de que solicita (2)

..... que determinan los artículos capítulo

del Reglamento de la Asociación aprobado

por Orden de por fallecimiento

..... don de

situación de

(1) Sección de Oficiales o Sección de Suboficiales, según correspondiera.
 (2) Pensión o socorro.

Región Militar. Plaza de Año de

ACTA DE LA JUNTA DELEGADA

(1)

En la plaza de a de mil novecientos cuarenta y se reunió la Junta Delegada, compuesta de los señores que al margen se expresan, para tratar del expediente que debe formularse con motivo del fallecimiento ocurrido el día del socio de la misma don (empíeo) del (Cuerpo o situación)

Se unen a este expediente los documentos que a continuación se relacionan:

- Instancia de
 - Acta de defunción y certificación de matrimonio.
 - Certificado de estar al corriente de cuotas.
 - Certificado acreditativo que vivía con su familia, compuesta de presentes y ausentes.
- Se harán constar en el acta cuantos datos puedan recogerse y se estimen de interés para el asociado.

DOCUMENTOS PARA PENSION

(1)

- (1) Instancia de
- (2) Copia legalizada del oficio del Gobierno Militar por el cual se da traslado de la concesión de pensión.
- (3) Un certificado de la Delegación de Hacienda haciendo constar el líquido percibido en nómina.
- (4) Declaración jurada del número de hijos, con fechas de nacimiento.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se dictan normas para calcular los márgenes comerciales de productos importados bajo el régimen de cambios especiales.

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto de igual fecha, sobre aplicación de cambios especiales a las exportaciones e importaciones, dispone en su norma octava que, al objeto de que no resulten incrementadas las comisiones que percibe el Instituto Español de Moneda Extranjera, por razón de las diferencias entre los cambios de compra y los de venta en la cesión de divisas, percibirá, en lo sucesivo, una comisión fija, con arreglo a la tarifa que se inserta en la mencionada norma, y que es en valor absoluto idéntica a la más baja aplicada hasta la fecha. Esta medida, al impedir un aumento de la comisión que percibe dicho Instituto, aumento que indiscutiblemente habría de repercutir en el precio de las mercancías, sienta ejemplaridad para cuanto se refiere a la fijación de márgenes comerciales, los cuales deben ser totalmente independientes de los tipos de cambio que se fijen, y no sufrir alteración por esta causa, en relación con los que hasta la fecha han venido aplicándose.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los márgenes comerciales que se autoricen en lo sucesivo, al fijar los precios interiores de las mercancías de importación, se fijarán siempre, dentro de los porcentajes habituales, sobre el valor de las mercancías, calculado al cambio oficial, cualquiera que sea el cambio especial que haya servido de base a la importación.

Artículo segundo.— Tanto la Junta Superior de Precios como los demás organismos de los diferentes Departamentos ministeriales que, con arreglo a la legislación vigente, tienen a su cargo la fijación de los precios, se atenderán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.— El presente Decreto será de aplicación a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo cuarto.— Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y
FERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 17 de diciembre de 1948 por el que se crean los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Para completar la gestión social que, siguiendo las directivas del Ministerio de Trabajo, vienen realizando las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es de urgente necesidad ir agrupando en organizaciones similares a todos cuantos elementos se hallan relacionados con tan importante sector de las actividades nacionales. Entre ellos destacan por la trascendencia de sus funciones y el deslinde bien perfilado de su competencia específica, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Sus funciones decisivas en toda transacción de transmisión de

dominio, se prestan a desviarse hacia el agio y la insolencia, causando evidente perjuicio a la propiedad. Por tal razón, es aconsejable organizarlo de modo análogo a como se ha hecho con los elementos integrantes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. Facilita extraordinariamente esta tarea la existencia de los Colegios Sindicales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que pueden servir de base para conseguir las finalidades esenciales que se aspira a lograr con este Decreto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, para el ejercicio de su profesión podrán inscribirse en los Colegios Oficiales que se crean por virtud de este Decreto, debiendo observar los Reglamentos elaborados por dichos Colegios de acuerdo con las normas que dicte el Ministro de Trabajo.

La creación de estos Colegios no entraña en ningún caso la intervención de los Agentes en cuantas operaciones efectúen las personas naturales o jurídicas entre sí.

El número de colegiados será ilimitado y tendrán entrada en el Colegio cuantos lo soliciten y reúnan las condiciones que determine el Reglamento correspondiente elaborado por la Junta Central y aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.— En todas las provincias del territorio nacional y plazas de soberanía existirán Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, facultándoseles para imponer cuotas obligatorias al objeto de sufragar los gastos que ocasione su funcionamiento y tomar cuantas disposiciones estimen necesarias para el desarrollo de sus fines y el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Central.

Artículo tercero.— Se constituye en el Ministerio de Trabajo la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que radicará en Madrid. Constará de seis miembros representativos de la profesión, de un Presidente, nombrado por el Ministro de Trabajo; dos Vicepresidentes y un Secretario, nombrado por la Junta, con voz, pero sin voto. Su misión será consultiva, reguladora y propulsora de la profesión a través de las organizaciones provinciales.

Artículo cuarto.— En tanto no se aprueben los Estatutos de la Junta Central y de los Colegios provinciales a que se refiere el artículo anterior, se designarán por el Ministerio de Trabajo el Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta Central, quienes desempeñarán las funciones atribuidas a la misma en el citado artículo, dictando las oportunas disposiciones para la constitución y funcionamiento de los Colegios provinciales.

Artículo quinto.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en los anteriores artículos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año 1948 de los mineros de carbón.

Por Decretos publicados en años anteriores se autorizó la compensación a metálico de las vacaciones de los trabajadores ocupados en las minas de carbón, haciendo uso de la facultad que a dicho efecto confiere la Ley de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos para aquellos casos en que altos intereses de la Economía Nacional así lo aconsejen.

Subsisten en la actualidad las mismas razones que motivaron la promulgación de dichos Decretos, y por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la compensación a métrico de las vacaciones correspondientes al año mil novecientos cuarenta y ocho de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella su consentimiento, y siempre que las empresas, en compensación de la vacación suprimida, les conceda, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—No será admitida la renuncia al

disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesiten, a juicio del Servicio médico del correspondiente Montepío. Mutualidad o Cajas de Previsión.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Principal. Jefe de Administración Civil de tercera clase, producida por fallecimiento de don Francisco Berzosa Fernández, ocurrido el día 29 de diciembre último.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que, con arreglo a los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, y teniendo en cuenta que no existe ningún funcionario en situación de supernumerario activo que tenga solicitado el reingreso en la referida categoría, se efectúe en dicho Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Jesús Ciller Rodríguez: entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 30 de diciembre de 1948.

La que se produce en la siguiente categoría debe ser amortizada, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 6 de julio de 1948 que disponía la reincorporación al servicio activo, en la categoría de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, de don Manuel Sabino Sánchez Sánchez, con arreglo a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se acuerda la readmisión al servicio activo del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Juan Martínez Marquina.

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia, con fecha 28 de septiembre del pasado año, la revisión del expediente de depuración del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Juan Martínez Marquina, que fué separado del servicio del Estado por Orden de esta Presidencia de 16 de agosto de 1940, y concluso el expediente mencionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Esta Presidencia, de conformidad con

el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, imponiéndole como sanción cinco años de postergación e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

En su consecuencia, y en aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Juan Martínez Marquina como Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, y colocándose con número bis en el escalafón de dicho Cuerpo entre don Atanasio Alvarez Marqués y don Vicente Armijo Lasobras, y debiendo amortizarse el excedente que como consecuencia de este reingreso se produce con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se nombran Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal examinador para la provisión de cuatro plazas de Jefe de Negociado de tercera clase y tres de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para cubrir dichas vacantes, y por el orden que se indica, a los opositores don José Manuel Pita Andrade, Jefe de Negociado de tercera clase; don Enrique Pardo Canalis, Jefe de Negociado de tercera clase; don Luis Fernández Fuster, Jefe de Negociado de tercera clase; don Francisco José Mayáns Jofre, Jefe de Negociado de tercera clase; don José María Moliner Moreno, Oficial primero; don Jorge del Pino y Moreno, Oficial primero; don Carlos Aguilera Siller, Oficial primero.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 13 de enero de 1949 por la que se convoca oposición para cubrir 250 plazas de Especialistas de primera.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de mayo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 129), se convoca oposición para cubrir 250 plazas de Especialistas de primera, distribuidas en la siguiente forma:

Mecánicos motoristas	60
Radiogoniometristas	90
Mecánicos radiotelegrafistas	40
Armeros artificieros	30
Montadores electricistas	30

Las instrucciones y programa se detallan en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 6, correspondiente al día 13 de enero.

Madrid, 13 de enero de 1949.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone que el personal femenino que ha de integrar los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia remita a este Departamento certificaciones acreditativas de la prestación del Servicio Social.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos tercero y primero, apartado b), de los Decretos de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete y treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta.

Este Ministerio ha acordado que el personal femenino perteneciente a los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia remita a este Departamento, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, certificación acreditativa de haber realizado el Servicio Social, o, en su caso, de estar exceptuado de la prestación del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se concede el reingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses a don José María Bastero Beguiristáin.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Bastero Beguiristáin, Médico forense, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dic-

tado para aplicación de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947.

Este Ministerio acuerda concederle el reintegro en el Cuerpo, nombrándole para desempeñar la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sos del Rey Católico, declarada desierta por Orden ministerial de 15 de diciembre en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se confirma, en propiedad, en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don Ricardo Jover Laborda, que desempeña como interino el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda confirmar, en propiedad, en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don Ricardo Jover Laborda, que desempeña como interino el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, siéndole de abono en la carrera el tiempo que con tal carácter ha servido.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de enero de 1949 por la que se dispone que el personal femenino que ha de integrar el Cuerpo Administrativo de los Tribunales remita a este Departamento certificaciones acreditativas de la prestación del Servicio Social.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que determinan los artículos tercero del Decreto de 7 de octubre de 1937 y primero, apartado b), del de 31 de mayo de 1940,

Este Ministerio ha acordado que el personal femenino perteneciente al Cuerpo Administrativo de los Tribunales en sus dos escalas, la Técnico-administrativa y la Auxiliar, remita a este Departamento, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, certificación acreditativa de haber realizado el Servicio Social o, en su caso, de estar exceptuado de la prestación del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1949.—P. D., I de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de enero de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, Juez Municipal de Loja a don Enrique Nin de Cardona y Jiménez, Juez comarcal de Utrera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha acordado designar con carácter provisional para el ejercicio del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de tercera categoría de Loja (Granada) a don Enrique Nin de Cardona y Jiménez, Juez comarcal de tercera categoría con destino en Utrera (Sevilla), quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1949 por la que se convoca concurso para la provisión de tres plazas vacantes de Ayudantes de Montes de Hacienda en las provincias de Cáceres, Ciudad Real y Jaén.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Ayudantes de Montes de Hacienda en las provincias de Cáceres, Ciudad Real y Jaén, dotadas con el haber anual de pesetas 7.200, y siendo necesaria su provisión,

Este Ministerio ha acordado convocar el oportuno concurso para cubrir las indicadas plazas, el cual se ajustará a las siguientes bases:

1.º Sólo podrán tomar parte en el mismo los españoles, mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, que acrediten ser Ayudantes de Montes.

2.º Los que reúnan las expresadas condiciones y deseen tomar parte en el concurso, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada, cuando haya sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación acreditativa de pertenecer al Escalafón de Ayudantes de Montes del Ministerio de Agricultura o de hallarse en expectación de destino.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local.

e) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

f) Certificación facultativa haciendo constar no padece defecto físico que le inhabilite para el servicio del Estado, teniendo en cuenta el de su especialidad como Ayudante de Montes.

g) Justificantes de méritos que estime pertinente el concursante alegar.

3.º Si entre los que reúnan las expresadas condiciones hubiese caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos o descendientes directos en primer grado de caídos por Dios y por España, tendrán preferencia, por este orden, para ocupar las vacantes, a cuyo fin deberán acompañar la documentación en que se acredite dicho extremo.

4.º Los que obtengan plaza deberán desempeñarla forzosamente durante un plazo mínimo de dos años, durante los cuales no se les podrá conceder, por ningún concepto, el pase a la situación de supernumerario o excedencia, y si durante el expresado tiempo solicitaran y obtuvieran el cese en el servicio activo, perderán todos los derechos como Ayudantes de Montes del Ministerio de Hacienda.

5.º Las instancias deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Hacienda, a las horas de oficina, durante el plazo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

6.º El concurso será resuelto por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 13 de enero de 1949 aclaratoria de la de 30 de diciembre último, en cuanto a liquidación e ingreso del 5 por 100 de recargo autorizado por el artículo 24 de la vigente Ley de Presupuestos.

Ilmo. Sr.: El artículo quinto de la Orden de 30 de diciembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 31), dictada por este Ministerio, establece que el coeficiente aplicable para liquidar el recargo autorizado por el artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 23 del mismo mes, será del 26 por 100 de la cuota del Tesoro en las Contribuciones Territorial e Industrial cuando se trate de liquidaciones por expedientes o altas posteriores a 1.º de enero de 1949.

El mismo coeficiente señala el artículo noveno de la citada Orden ministerial para liquidar los derechos de importación que estuvieren afectados, a su vez, por el recargo del 20 por 100 establecido por la Ley de 31 de diciembre de 1946.

Podría interpretarse por las Delegaciones de Hacienda que al quedar determinado el coeficiente total que por ambos recargos ha de gravar la cuota del Tesoro, se hacía innecesario discriminar las sumas que a cada uno correspondían, tanto en las liquidaciones como en los ingresos, pero de procederse en esta forma quedaría sin cumplimentar la disposición adicional segunda de la Ley de Presupuestos, de 23 de diciembre de 1948, que creó una nueva Sección en el de ingresos para recoger el recargo del 5 por 100 autorizado por la propia Ley, de cuyo precepto claramente se infiere el propósito de que la contabilización de este último se efectúe independientemente.

Para evitar que aquella interpretación origine perturbaciones en los servicios,

Este Ministerio, a propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º En las liquidaciones que practiquen las Administraciones se consignará siempre por separado la cifra que corresponda al 5 por 100 del recargo autorizado por el artículo 24 de la Ley de Presupuestos, de 23 de diciembre de 1948.

2.º Las Intervenciones de Hacienda, al facturar los mandamientos de ingresos cuidarán, muy especialmente, de aplicar aquellas partidas del 5 por 100 de cada concepto contributivo a la nueva Sección del Presupuesto creada por la disposición adicional segunda de la repetida Ley de 23 de diciembre de 1948.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1949.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 14. CAP. 78. DISTRITO 14

Continúa

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

ZONA DE

Término municipal de

Don Recaudador de Contribuciones de esta Zona,

Certifico: Que los contribuyentes que a continuación se expresan figuran comprendidos en las relaciones de deudores apremiados por Tesorería en los respectivos trimestres a que corresponden los débitos, que asimismo se detallan, estando autorizada la entrada en los domicilios de los deudores, conforme al artículo 76 del Estatuto de Recaudación.

Número del recibo	CONTRIBUYENTES	Concepto	Periodo	Pesetas

Y para que conste y sirva de cabeza al respectivo expediente ejecutivo (1) a tenor del párrafo segundo del artículo 77, expido la presente en a de de cuarenta y mil novecientos

El individuo e calcedito.

PROVIDENCIA } Notificado

No siendo posible notificar } conforme al artículo 78 del vigente Estatuto de Recaudación, a D. su des- cubierto para con la Hacienda, a que se refiere la certificación en- beza de este expediente, y no habiéndolo satisfecho, procédase in- mediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad sufi- ciente para la realización del descubierto más los recargos de apremio y costas reglamentarios; observándose en el correspondiente proce- dimiento las pertinentes disposiciones del capítulo V del citado Cuen- po legal.

En de de 1949. EL RECAUDADOR,

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a «Productos Giró, Sociedad Anónima», la admisión temporal para la importación de garrofin, que ha de transformarse en goma «te-gum» para la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la entidad industrial «Productos Giró, Sociedad Anónima», con domicilio en Manresa (Barcelona), ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de garrofin (semilla de algarroba) para su transformación en goma de garrofin («te-gum»), que será destinada a la exportación;

Vistos los informes favorables que sobre la mencionada petición y otras análogas han emitido organismos competentes;

Resultando que contra la repetida petición no se ha formulado protesta alguna por particulares;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en la de carácter tipo, otorgada por Decreto de 5 de diciembre de 1947 a «Burben», Compañía Industrial y Comercial, S. A.;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a «Productos Giró, Sociedad Anónima», con domicilio en Manresa (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de garrofin (semilla de algarroba), que ha de transformarse en goma de garrofin («te-gum»), cuyo destino será, precisamente, la exportación o entrada en Depósito franco nacional.

2.º La transformación de la primera materia importada en el producto expresado se verificará en la fábrica de la entidad beneficiaria de esta concesión, que está situada en la calle de Calvo Sotelo, número 2, de Manresa.

3.º Las importaciones de garrofin se efectuarán por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones del producto «te-gum», por las de Barcelona, Port-Bou e Irún.

4.º Por cada 100 kilogramos de garrofin se obtienen en su industrialización 32 kilogramos de goma de garrofin («te-gum») para la exportación y 15 de harina de germen, como subproducto, que queda en el país, produciéndose el 3 por 100 de residuos y el 50 por 100 como merma o pérdida total en el descascarado.

Por consiguiente, por cada 100 kilogramos de goma de garrofin («te-gum») que se exporten habrán de deducirse, en la cuenta corriente de la Aduana matriz, 312 kilogramos de garrofin importado.

5.º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las normas establecidas en los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y décimocuarto del Decreto de 5 de diciembre de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 del mismo mes, por el que se otorgó a «Burben», Compañía Industrial y Comercial, Sociedad Anónima, la concesión tipo de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1948.

SUANZES

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 7 de enero de 1949 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada, con fecha 29 de noviembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 15.486, interpuesto por la Razón Social «Pedro Domecq y Compañía» contra Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1935.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.486, seguido en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la razón social «Pedro Domecq y Compañía», demandante, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección últimamente del Letrado don Pedro Miguel González-Quijano, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1935 sobre concesión de registro de una marca para distinguir anisados otorgada a la Señora Viuda de Manuel Durán con el número 102.258, se ha dictado con fecha 29 de noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la razón social «Pedro Domecq y Compañía» contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial en el que, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cinco, se otorgó a la Señora Viuda de don Manuel Durán la concesión del registro de la marca ciento dos mil doscientos cincuenta y ocho, de que se ha hecho mérito, y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por la entidad actora, quedando subsistente la resolución recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1949.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 10 de enero de 1949 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo, a extinguir, de Delineantes de Minas.

Ilmo. Sr.: Modificada la plantilla del Cuerpo, a extinguir, de Delineantes de Minas, de este Departamento, por las Leyes de 23 de diciembre de 1948 y la de Presupuestos generales del Estado para el año en curso,

Este Ministerio ha resuelto se efectúe la correspondiente corrida de escala en el Cuerpo de Delineantes de Minas, y en su consecuencia nombrar: Delineante Mayor, Jefe de Administración de primera clase, con el haber anual de 14.400 pesetas, a don Lucas Raya Fantoni; Delineante Mayor, Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, a don José Cuadrado

Suárez, quien continuará en la situación de excedente en que en la actualidad se halla, ambos con antigüedad en sus respectivos empleos de primero de enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de enero de 1949 por la que se aprueba corrida de escala, por modificación de plantilla, en el Cuerpo de Celadores de Policía Minera.

Ilmo. Sr.: Modificada la plantilla del Cuerpo de Celadores de Policía Minera, a extinguir, de este Departamento por las Leyes de 23 de diciembre de 1948 y la de Presupuestos generales del Estado para el año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala en el Cuerpo de Celadores de Policía Minera y, en su consecuencia, nombrar: Celador Mayor de primera, Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, a don Juan Bautista Antuña Menéndez; Celador Mayor de segunda, Jefe de Administración de segunda clase, con el haber anual de pesetas 13.200, a don José Gea Campos, y por continuar éste en la situación de supernumerario en que se halla, a don Ave-lino Velasco Llana; Celador Mayor de tercera, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don José Tuñón Granda; Celadores primeros, Jefes de Negociado de primera clase, con el haber anual de pesetas 9.600, a don Francisco Cervantes de Haro, don Santiago Armando Montes Doinaire, don Ricardo Guardiola Díaz, y por continuar estos dos últimos señores en la situación de supernumerarios en que se hallaban, a don Jerónimo Sánchez Arboledas; y Celadores segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a los señores don Francisco Trujillo Martínez, don Pedro Mora López y, por continuar éste en la situación de supernumerario en que se hallaba, a don Jesús Díaz Bernaldo de Quirós; todos ellos con antigüedad y efectos económicos, en sus respectivos empleos, de primero de enero del corriente año.

Siendo siete el número de Celadores existentes en la actualidad en la plantilla del mismo, procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 3 de junio de 1931, la amortización de la plaza de Celador tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con 7.200 pesetas, que figura en el presupuesto vigente para este Ministerio, aumentándose un Ayudante de Minas en la última categoría administrativa del Escalafón general de ese Cuerpo al confeccionarse el nuevo presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 13 de enero de 1949 por la que se fijan los derechos de examen que han de abonar los aspirantes a los títulos de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante y primeros y segundos Maquinistas Navales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien modificar, con carácter

provisional hasta tanto siga en vigor la actual legislación, la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 346), disponiendo que, a partir de las primeras convocatorias del año actual, los derechos de examen que deberán abonar los aspirantes a los títulos de Capitán de la Marina Mercante y Primer Maquinista Naval se fijen en 200 pesetas, y los correspondientes a Piloto y Segundo Maquinista Naval, en 100 pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 13 y 15 de diciembre de 1948 por las que se aprueban por el Consejo Nacional de Educación las obras que se detallan.

Ilmo. Sr.: Remitido a Informe del Consejo Nacional de Educación los expedientes sobre aprobación y declaración de las obras de que se hará mérito, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes instruidos para la aprobación de diversas obras:

Visto el informe emitido por la Sección III de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad:

Que deben ser consideradas de utilidad:

«Manual de Campamentos», de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

«Soporte para mapas», de Juan Blay Navarro.

Que deben ser aprobadas:

«Planisferio terrestre transformable», de Francisco Nogal.

«Ortografía» (grado elemental, medio y libro del opositor), de Angel Climent.

«Guía metodológica», de Adrián Dufflocq.

«La Casa de Piedra», de Adrián Dufflocq.

«Habla el mar» de Teófilo G. Calatrava.

«Lecturas amenas y provechosas», de Dolores Costi.

«Enciclopedia primaria», de Dolores Costi.

«Pequeño Tratado de Urbanidad», de Dolores Costi.

«Palamos», de María Luisa Villardefrancos.

«Silabario Hispano Americano», de Adrián Dufflocq.

«Texto de escritura», de Adrián Dufflocq.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo Nacional de Educación los expedientes sobre aprobación y declaración de las obras de que se hará mérito, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Sanchiz Bayarri solicitando sea declarada de texto su obra «Áreas, Volúmenes y Medidas de los Cuerpos Geométricos», compuesta de ocho cuadernos, y

Resultando que esta obra fué aprobada por este Consejo con fecha 8 de marzo de 1947:

Considerando que teniendo en cuenta que no existe precepto alguno que determine el establecimiento de un texto para las Escuelas primarias y entendiéndose que este establecimiento de un texto oficial habría de estar subordinado a un previo Concurso y que los Cuadernos de referencia si bien tienen el mérito suficiente para la aprobación, no se les considera con igual valía para ser declarados de texto;

Visto el informe emitido por la Sección III de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que no procede sea declarada dicha obra como de texto en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.»

Y este Ministerio de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Remitido a Informe del Consejo Nacional de Educación los expedientes sobre aprobación y declaración de las obras de que se hará mérito, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes instruidos para la aprobación de diferentes obras:

Visto el informe emitido por la Sección III de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad:

Que deben ser aprobados:

«Cuentos del aire, de la tierra y del mar», de Felicidad S. Serrano.

Que son ajenos a la competencia de este Consejo y pueden publicarse sin la aprobación del mismo:

«Cuadernos de ejercicios escolares», Librería y Papelería Católica, plaza de Santo Domingo, 13.

«Juguetes imitación madera», de Juan José Sáenz-Hermuda y Sáenz Hermúa.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para el establecimiento e incremento de las enseñanzas de adultos y adultas.

Ilmo. Sr.: En el mejor deseo de prestar la máxima colaboración a los propósitos que animan los preceptos contenidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), y en interés de la propia enseñanza, logrando una mayor eficacia y rendimiento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria preste con toda diligencia la más decidida colaboración a los Empresarios y Patronos en sus respectivas jurisdicciones, a quienes se refiere la Orden antes citada, cooperando con el auxilio, tanto de los señores Maestros como de cuantas personas puedan estimarse capacitadas para ello, al establecimiento de las Enseñanzas de Adultos y Adultas en sus propias organizaciones.

2.º Que, adoptando cuantas medidas sean precisas, se intensifique por dicha Inspección igual clase de enseñanza en las Escuelas Nacionales que la tengan establecida o se establezca en lo sucesivo, dando preferencia en la matrícula a los analfabetos y fijando el horario adecuado en consonancia con las características del trabajo propias de las localidades respectivas, para facilitar y fomentar la mayor concurrencia.

3.º Que se establezca la referida enseñanza en toda clase de Escuelas privadas y muy especialmente en las que tengan carácter de Nacionalizadas y subvencionadas, circunstancia que consignarán los Inspectores en sus respectivos informes, ya que la existencia de tal enseñanza será requisito para la obtención de auxilios o subvenciones con cargo a los créditos figurados en los presupuestos de este Departamento.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de su digno cargo, se dictarán las medidas que estime oportunas para la inmediata y mejor aplicación de lo que en esta Orden se previene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de enero de 1949 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1948 sobre la reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo o incendio de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación.

Excmo. Sr.: La Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo o incendio de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación, autoriza a este Departamento a dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicha Ley.

En su virtud, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Cuando se trate de obtener copias de documentos existentes en Archivos dependientes de este Ministerio o servidos por personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, será preceptivo el informe del Director del Centro, y en su caso, de la Inspección General de Archivos, antes de que el expediente sea resuelto por el Ministerio de Justicia.

Sgundo. En dicho informe, además de hacer constar, a juicio del Director del Archivo correspondiente o del Inspector general, si el documento o documentos cuyas copias se solicitan son a su juicio de los comprendidos en dicha Ley, se indicará, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos documentos y las posibilidades materiales y de personal de los Archivos, si las copias han de hacerse fotográficamente o por otro procedimiento.

Tercero. Los citados informes se remitirán, con sus expedientes, a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la cual, a la vista de sus datos, elevará al Ministerio de Justicia las conclusiones que deben tenerse presentes en la resolución de los mismos.

Cuarto. De conformidad con la citada Ley, y concretamente con lo que dispone su artículo tercero, en los Archivos dependientes de este Ministerio se percibirán por estas copias o fotografías las retribuciones de carácter personal acostumbradas, y se efectuarán siempre estos trabajos fuera de las horas normales de oficina, para que los servicios ordinarios de ordenación y catalogación no queden desatendidos.

Quinto. En todo los demás deberán atenderse los Directores y personal de los Archivos dependientes de este Ministerio a lo establecido en dicha Ley.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 8 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Caparrós González contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de mayo de 1948.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Caparrós González contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria fecha 29 de mayo de 1948, por la que se anuló su petición por el turno de consortes del concurso general de trasladados;

Resultando que al convocarse el concurso general de trasladados por Orden ministerial de 2 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), don Antonio Caparrós González, Maestro propietario de Onteniente y provisional de Valencia, elevó instancia en súplica de que se le adjudicase nuevo destino por el turno de consortes de aquel concurso;

Resultando que dicha petición fué anulada por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, fecha 29 de mayo último, por no reunir el mencionado Maestro las condiciones que señala el artículo 73 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, y número cuarto de la Orden de convocatoria;

Resultando que contra la citada resolución recurre en alzada el interesado mediante escrito de fecha 17 de junio último, alegando como fundamentos jurídicos los propios preceptos del Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, y Orden de convocatoria de 2 de febrero último, artículo tercero del Código Civil y otros principios, mediante los cuales expone su personal criterio interpretativo acerca de la limitación establecida a los Maestros para que puedan optar al referido turno de consortes, en el sentido de entender que no se incumple la condición consignada en el artículo 73 de aquel Estatuto, aun cuando el solicitante hubiera ya obtenido Escuela por dicho turno, si posteriormente, en virtud de acto de la Administración, la reunión de los cónyuges en la misma localidad quedara sin efecto, aduciendo a tal respecto diversas consideraciones de orden jurídico, moral y práctico, según se expresan en el escrito de referencia; terminando en súplica de que, en definitiva, le sea reconocido el derecho a solicitar por el turno de consortes.

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recursos, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás preceptos de pertinente aplicación;

Considerando que el artículo 73 del vigente Estatuto del Magisterio, como norma dispensadora de un privilegio en favor de Maestros cuyos cónyuges residan en distinta localidad, alterando el turno regular establecido, ha de interpretarse con arreglo a la letra y espíritu que informa tan singular precepto, no cabiendo, dado lo terminante de su contenido, interpretarlo en sentido amplio o analógico, según expresa prohibición contenida en la cuarta de las disposiciones finales del mismo Estatuto, aunque se fundase en estimables consideraciones de orden vario, porque con ello se desvirtuaría el riguroso sentido de excepción con que el legislador concediera el beneficio de referencia, condicionado a que los Maestros optantes al mismo no hayan obtenido escuela por este turno durante su vida profesional;

Considerando que el número cuarto de la citada Orden de convocatoria, como ley del concurso a que se contrae, establece la misma rigurosa norma, no siendo posible eludir su más exacto cumplimiento, en virtud de las mismas razones antes aludidas, condensadas en el principio «donde la ley no distingue no debemos distinguir»; evitando la perturbación de orden general que se seguiría de toda alteración al principio legal establecido, al sentar un precedente contrario al precepto, acertadamente aplicado por la Orden recurrida en apelación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada interpuesto por don Antonio Caparrós González, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 29 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José María Santero Errasti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de mayo de 1948, que le adjudicó número en el Escalafón General del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José María Santero Errasti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de mayo de 1948, que le adjudicó número en el Escalafón General del Magisterio;

Resultando que don José María Santero Errasti, alumno Maestro del Grado Profesional, solicitó en 1946 de la Dirección General de Enseñanza Primaria autorización para continuar el curso de prácticas que tenía comenzado en noviembre de 1936 e interrumpido en enero de 1937 por incorporarse al Ejército Nacional, acordándose por Orden de 25 de junio de aquel año conceder dicha autorización para realizar las prácticas, pero sin tenerle en cuenta las que tenía efectuadas, de conformidad a lo dispuesto por Orden ministerial de 14 de julio de 1939, que anuló los estudios efectuados por los alumnos del Plan Profesional posteriores a septiembre de 1936, colocándolos en la situación que tenían el 13 de julio de dicho año;

Resultando que, terminadas estas prácticas por el interesado con fecha 5 de marzo de 1948, se dispuso por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 12 de mayo, su colocación en el primer escalafón de Maestros con fecha del día siguiente, en la última categoría, a continuación del último Maestro que en dicho día tuviese derecho a figurar en el mismo;

Resultando que contra esta resolución el Sr. Santero interpone recurso de alzada, por estimar que le corresponde ser colocado con el número que tenía en su promoción y en el lugar en que estén situados sus compañeros de ella, invocando la Orden de 14 de julio de 1939, que entiendo dispone tal incorporación, y la Orden que le concedió la autorización para realizar las prácticas, para lo que expone las alegaciones que considera convenientes en defensa de su petición;

Vistas las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1939, 10 de enero, 3 de marzo y 13 de julio de 1940, 3 de diciembre de 1947, las disposiciones citadas en la presente y en el escrito del recurso y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la Orden ministerial de 10 de enero de 1940 dispuso en su número tercero que los alumnos Maestros del Plan Profesional pasarían a percibir su sueldo desde el día siguiente al que finalizasen sus prácticas, obteniendo el nombramiento de Maestro propietario en un plazo de ocho días (Orden ministerial de 2 de marzo de 1940), y la Orden ministerial de 13 de julio de 1946, que concedió un último plazo para la terminación de sus estudios a los Maestros del Plan Profesional que por diversas causas, y entre ellas el servicio militar, no los hubieran concluido, dispuso en el párrafo final de su número tercero que los así aprobados se colocarían en su día a continuación del último lugar de la lista últimamente formada, revalidándose así que el momento de ingreso en el Escalafón para estos Maestros es el inmediato siguiente al día en que terminen sus prácticas;

Considerando que el Sr. Santero, que no se acogió a este último plazo de la Orden de 13 de julio de 1940 y que solicitó seis años más tarde el poder realizar sus prácticas y obtuvo especial autorización, basada en la novena disposición transitoria de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, sólo tiene derecho, en consecuencia, a ser colocado en el Escalafón en el lugar señalado por la Orden recurrida, ya que el día de ingreso en el mismo ha de ser el siguiente a aquel en que finalizó sus prácticas, conforme a la doctrina legal vigente y que es de continua aplicación en la formación escalafonal;

Considerando que las alegaciones del recurrente parecen descansar en el error material del testimonio notarial que presenta de la Orden de 25 de junio de 1946, que acaso se contenga en el original, consistente en la importante omisión del adverbio de negación «no», ya que lo que la Orden de 14 de julio de 1939 dispuso al retrotraer a todos los alumnos del Plan Profesional que hubiesen realizado estudios a partir de septiembre de 1936 a la situación que tenían en 18 de julio de dicho año, fué precisamente lo contrario de lo que deduce el Sr. Santero, pues lo que se ordenó fué que estos alumnos que los realizaron (caso del recurrente) «se incorporarán a los compañeros de su promoción, como si no los hubieran efectuado», y precisamente por ello en la Orden de autorización al recurrente para realizar sus prácticas se invocaba la mencionada Orden de 1939 para justificar la anulación del período de estudios realizado, pero ni se dijo ni podía decirse que su situación escalafonal sería la de sus antiguos compañeros de promoción, que llevaban ya varios años en el Escalafón, al haber ingresado desde el día siguiente a la terminación de sus prácticas;

Considerando que el recurrente no puede pretender un trato de privilegio apartándose de las normas generales en vigor, y lo sería el concederle una equiparación de situación escalafonal que no le corresponde, con perjuicio de quienes habrían de ser postergados en el Escalafón,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada interpuesto por don José María Santero Errasti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de enero de 1949 sobre constitución de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria creada por Decreto de 17 de diciembre de 1948.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 17 de diciembre último, creando los Colegios Oficiales de Agentes de la propiedad inmobiliaria y su Junta Central, teniendo en cuenta las atribuciones que se dan a este Ministerio y la necesidad de atender cuanto antes a la constitución de este Organismo, para que a la mayor urgencia se constituyan asimismo los Colegios provinciales y elevar propuesta de reglamento para el desenvolvimiento de éstos, regulando cumplidamente la profesión, al objeto de capacitarla para el más recto y eficaz desempeño de su importante cometido.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero.—La Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la propiedad inmobiliaria, prevista en el artículo cuarto del Decreto de 17 de diciembre de 1948, dependerán directamente del Subsecretario de este Departamento y quedará constituida de la siguiente forma:

Un Presidente designado libremente por este Ministerio.

Un Vicepresidente primero, que lo será el Presidente del Colegio de Barcelona.

Un Vicepresidente segundo, que lo será el Presidente del Colegio de Madrid.

Dos Vocales natos, que lo serán los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Madrid y Barcelona.

Cuatro Vocales de libre designación ministerial.

Segundo.—El Presidente convocará las reuniones y establecerá el orden del día, sometiendo los acuerdos que se adopten a la aprobación del Subsecretario de este Ministerio, siempre que se refieran a asuntos relacionados con la organización de los Colegios y condiciones de admisión o exclusión de los colegiados.

Tercero.—La Junta Central organizará los Colegios provinciales, proponiendo a esa Subsecretaría los nombres de las personas que hayan de desempeñar funciones directivas, elaborando a la mayor urgencia posible un Reglamento para su funcionamiento, que habrá de ser aprobado por Orden ministerial, y un Reglamento tipo al que habrán de ajustarse los Colegios Oficiales provinciales.

Cuarto.—Por la Junta Central se nombrará un Secretario de la misma, a quien incumbirá llevar el libro de actas, cumplimentar los acuerdos adoptados y cuantas funciones se le encomienden por la Presidencia. La Junta adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, asesorándose de las personas u organismos que estime más convenientes.

Quinto.—La Junta Central elaborará su presupuesto de gastos, que se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de diciembre de 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 12 de enero de 1949 por la que se nombra a don Angel B. Sanz Presidente de la Junta del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de diciembre de 1948 y Orden de 11 del actual.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Angel B. Sanz Presidente de la Junta del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1949.—F. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se descalifica la casa barata número 124 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Gabriel Abréu, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Guadalupe Jiménez Ocaña solicitando descalificación de su casa barata número 124 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Gabriel Abréu, de esta capital:

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de marzo de 1927, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Guadalupe Jiménez Ocaña, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 6 de diciembre de 1948, la cantidad de 28.277,46 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 124 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Gabriel Abréu, de esta capital.

Segundo. Que doña Guadalupe Jiménez Ocaña, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de enero de 1949.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION GENERAL**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****Subsecretaría**

Anunciando concurso para la provisión del cargo de Secretario Técnico del Gobierno General de las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Vacante el cargo de Secretario Técnico del Gobierno General de las plazas de Soberanía del Norte de Africa, se saca a concurso su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para tomar parte en el concurso será condición precisa pertenecer al Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación, tener la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda o tercera clase y ser Letrado.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se dirigirán a la Presidencia del Gobierno dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª Se acompañará a la instancia copia autorizada de la hoja de servicios, certificación o documento equivalente, Título de Licenciado en Derecho o Testimonio Notarial del mismo y los demás documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

4.ª El que resulte designado continuará cobrando sus devengos por el Ministerio de la Gobernación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y percibirá, además, con cargo al Presupuesto del Majzén, una gratificación igual a su sueldo personal.

Madrid, 14 de enero de 1948.—El Subsecretario, Luis Carrero.

M.º DE AGRICULTURA**Dirección General de Agricultura**

Señalando los números de registro que corresponden a los productos fitosanitarios nacionales que han sido inscritos en el Registro oficial central.

En virtud de lo que establece el Decreto de 19 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre) y la Orden ministerial de 16 de diciembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre),

Esta Dirección General ha acordado asignar los números de Registro correspondientes a diversos productos fitosanitarios nacionales, que obligatoriamente deberán figurar en los envases, con el nombre comercial, composición y aplicaciones, en armonía con el artículo 11 de la Orden citada y por un plazo de cinco años, a contar de esta fecha, salvo anulación, que pudiera acordarse antes de finalizar el plazo mencionado, según precepta el artículo octavo de la repetida Orden.

La primera relación de productos fitosanitarios nacionales, con expresión de su nombre comercial, solicitante de la inscripción, provincia de procedencia y número de registro correspondiente se detalla en anejo adjunto.

Madrid, 24 de diciembre de 1948.—El Director general, Gabriel Bornás.

Primera relación de productos fitosanitarios nacionales, grupo 1.º, sección a)

NOMBRES DEL PRODUCTO	SOLICITANTE DE LA INSCRIPCIÓN	Provincia	Número de Registro
Arseniato de plomo Bandera	D. José M.º Moreno Abecia	Logroño	21
Idem id. Dorifora	Idem	Idem	22
Arsenatón	O. M. A. C. Sociedad Limitada	Alava	23
Arseniato de sodio	Idem	Idem	24
Idem de plomo	Sociedad Anónima C. y A. Figueroa	Madrid	25
Idem de calcio	Idem	Idem	26
Idem de sodio	Idem	Idem	27
Arseniato de sodio Medea	D. José Ignacio de Montaner Lizama	Barcelona	28
Idem de calcio	Idem	Idem	29
Idem de plomo Agromedea (monoplúmbico)	Idem	Idem	30
Idem id. (triplúmbico)	Idem	Idem	31
Antiflora de sosa	Industria Química Agrícola Riojana	Logroño	32
Idem de plomo	Idem	Idem	33
Idem de calcio	Idem	Idem	34
Arseniato de plomo	Idem	Idem	35
Arsenito de sodio El Dragón	Laboratorios Darm	Madrid	36
Arseniato de sodio anhídrido El Dragón	Idem	Idem	37
Idem de sodio cristalizado El Dragón	Idem	Idem	38
Idem de plomo El Dragón	Idem	Idem	39
Idem de calcio El Dragón	Idem	Idem	40
Idem sodico cristalizado Llofar	Sociedad Española de Industrias Químicas y Farmacéuticas	La Coruña	41
Idem id. anhídrido Llofar	Idem	Idem	42
Idem de plomo Llofar	Idem	Idem	43
Idem de calcio 40 por 100 Llofar	Idem	Idem	44
Idem id. 30 por 100 Llofar	Idem	Idem	45
Aceto-arsenito de cobre Llofar	Idem	Idem	46
Arseniato de sodio	D. Marcelino Vallis Prat	Barcelona	47
Idem id. Nalón	Industria Química del Nalón	Oviedo	48
Idem de plomo Nalón	Idem	Idem	49
Idem de calcio Nalón	Idem	Idem	50
Arsenito sódico en solución	Industrias Arsenicales Reunidas	La Coruña	51
Arseniato de plomo I. A. R. Extra	Idem	Idem	52
Idem de calcio idem id.	Idem	Idem	53
Iarsen	Idem	Idem	54
Escarabajol	Idem	Idem	55
Arsenito sódico en polvo	Idem	Idem	56
Anhidrido arsenioso blanco	Idem	Idem	57
Arseniato de plomo	S. A. Productos Agro-Industriales Praga	Vizcaya	58
Arsol	Idem	Idem	59
Arseniato de plomo número 1	D. José Daunis Montada	Barcelona	60
Idem disódico cristalizado 37 por 100 As ₂ O ₅	Idem	Idem	61
Idem de calcio 37-40 por 100 As ₂ O ₅	Idem	Idem	62
Idem de plomo número 2	Idem	Idem	63
Idem de plomo IN-MA	D. Pablo Martínez Rodríguez	Vizcaya	64
Idem de plomo en pasta Medem	Sociedad Anónima de Abonos Medem	Madrid	65
Verde de París, tipo A Medem	Idem	Idem	66
Idem id., tipo B Medem	Idem	Idem	67
Arseniato de plomo, tipo A Medem	Idem	Idem	68
Idem id., tipo B Medem	Idem	Idem	69
Verdol	Idem	Idem	70
Arseniato de calcio en polvo 30 por 100	Idem	Idem	71
Idem de plomo 20 por 100	Vallés (hermanos), S. A.	Barcelona	72
Idem de plomo 30 por 100	Idem	Idem	73
Idem disódico	Idem	Idem	74
Idem de calcio	Idem	Idem	75
Doriphol	Industrias Químicas de la Huila	Idem	76
Medesal	D. José Ignacio de Montaner	Idem	77
Agrisalva	Productos Pyre. Daniel Mangrané, S. A.	Idem	78
Agrisalva Pyre	Idem	Idem	79
San Jorge	Idem	Idem	80
ZZ-Insecticida Zeltia	Laboratorios Españoles Zeltia	Pontevedra	81
ZZ-6	Idem	Idem	82
ZZ-Insecticida Zeltia, tipo B	Idem	Idem	83
Idem id. id., tipo C	Idem	Idem	84
Idem id. id., tipo D	Idem	Idem	85
Detano	Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos S. A.	Vizcaya	86
Idem 6	Idem	Idem	87
Idem 7	Idem	Idem	88
Idem 8	Idem	Idem	89
Idem 10	Idem	Idem	90
Pek	Celva	Barcelona	91
Oxíclor	Idem	Idem	92
Gelón, tipo A	Insecticida Condor	Idem	93
Idem, tipo D	Idem	Idem	94
Clorasol	Sociedad Anónima de Abonos Orgánicos	Idem	95
Ribasán	D. Andrés Dalmáu Ribas	Gerona	96
Polssa	Instituto Ferrán	Barcelona	97
Insecticida agrícola Cruz Verde	Productos Cruz Verde, S. A.	Idem	98
Dori-ol	Química Insecticida, S. A.	Orihuela	99
Gaxano 666	Industria Química Agrícola Riojana	Logroño	100
Inu Agrícola, concentración normal	Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos, Sociedad Anónima	Barcelona	101
Idem id., concentración cuádruple	Idem	Idem	102
Gamadim	Destilarias Químicas Dim	Madrid	103
D. 3 Arbrol	Tratamientos Agrícolas Arbrol	Barcelona	104
Bifex	D. Adrián Nadal Balada	Idem	105
Agerol	Agroquímica del Vallés, S. A.	Idem	106
Gesarol-5	Irga, S. A.	Idem	107
Excelsior	A. Caubet, S. A.	Idem	108
Dem DDT para espolvoreo	D. José Escorihuela	Valencia	109
Florispán-3º	D. Agustín Albasa Sanz	Zaragoza	110
Orogel	D. Francisco Villanova Ibañez	Valencia	111
Desol	D.ª Agueda Soler, viuda de Galimani	Tarragona	112
Ribellés DDT	D. José Ramón Ribellés Talón	Valencia	113
Patatea número 2	D. Agustín Trigo Miralles	Idem	114
TTT	Sociedad Bilbaina de Maderas y Alquitranes	Vizcaya	115
Equisol	Elementos Químicos Industriales, S. A.	Barcelona	116
Agro-orión en polvo	D.ª Carmen Galcerán Calveras	Idem	117
Insecticida agrícola Dagasol, con DDT	Productos Daga	Idem	118

NOMBRES DEL PRODUCTO	SOLICITANTE DE LA INSCRIPCION	Provincia	Número de Registro
Merca	D. Filomena Esplugues	Valencia	119
Polvo nicotinado	Sociedad Anónima de Abonos Medem	Vizcaya	120
Nicopul	Idem	Idem	121
Jabón nicotinado Medem	Idem	Idem	122
Sulfato de nicotina insecticida La Estrella	Sociedad Anónima Pinord	Barcelona	123
Nicotina preparada La Estrella	Idem	Idem	124
Nicotina insecticida La Estrella	Idem	Idem	125
Polvo nicotinado Penta	Productos Químicos Penta, S. A.	Madrid	126
Jabón nicotinado Penta	Idem	Idem	127
S. Y. S.	Especialidades Agrícolas PEIPA	Barcelona	128
Polvosul	Fontanals Hermanos Gomis y Cia. GEYFA	Idem	129
Nictolvo	Productos Agro-Industriales Pagra, S. A.	Vizcaya	130
Nictol	Idem	Idem	131
Jabón nicotinado Pathos	Productos Pathos	Barcelona	132
Pulgotinol Algry	Vitícola Agro-Industrial	Logroño	133
Polvos nicotinados	D. Francisco Villanova Ibáñez	Valencia	134
Pulgónic	D. Emilio Andrés Arranz	Barcelona	135
Jabón nicotinado DEM	D. José Escorihuela Perelló	Valencia	136
Idem id. El Dragón	Laboratorios Darm	Madrid	137
Idem id. Eveisa	Extracciones Vitaminas e Insecticidas, S. A.	Barcelona	138
Idem id. Ori-ol	Química Insecticida, S. A.	Alicante	139
Idem id. Picallo	D. Luis Antonio Picallo Díez	Valencia	140
Marba Pulgones	Insecticidas Marba	Valencia	141
Nicobón	Industrias Químicas Agrícolas Riojanas, S. A.	Logroño	142
Matapuigón	Industrias Agro-Químicas Miar	Barcelona	143
Nicosavol	Distribuidora Industrial	Tenerife	144
Saponif	D. Domingo Huertas Ribas	Zaragoza	145
Sam Emulsión verano	Productos Cruz Verde, S. A.	Barcelona	146
Taroncha	D. Manuel Monleón Alcadorí	Valencia	147
Insecticida Plera	D. Pascual Plera Gimeno	Idem	148
Idem Rodríguez	D. Hermenegildo Rodríguez Catalá	Idem	149
Hosza	Idem	Idem	150
Insecticida Serrano	D. Julio Serrano Benet	Idem	151
Loyola	D. Antonio Albíol Tárrega	Castellón	152
Emulsión Invierno	Productos Cruz Verde, S. A.	Barcelona	153
Afidón	Productos Patria, S. A.	Valencia	154
Campol	Industrial Química Valenciana	Idem	155
Emulsi Penta	Productos Químicos Penta, S. A.	Madrid	156
Emulsión de aceite Ori-ol	Química Insecticida, S. A.	Alicante	157
Disvol	Distribuidora Industrial, S. A.	Tenerife	158
Tecsan Pulgones	Industrias Busquets, S. A.	Barcelona	159
Emulsión Piataneras Pulgones	Idem	Idem	160
Idem Naranjos Tecsan	Idem	Idem	161
Tecsan Naranja	Idem	Idem	162
Idem Invierno	Idem	Idem	163
Idem Bananas	Idem	Idem	164
Cooid	D. Antonio Navarro Izquierdo	Valencia	165
Marba Naranjos	Insecticidas Marba	Idem	166
Lux n. 1	D. José Rafecas Piñol	Idem	167
Insecticida oro	D. Francisco Villanova Ibáñez	Idem	168
olein Verano	Productos Químicos Agrícolas M. Puertas	Barcelona	169
Acete emulsionado El Dragón	Laboratorios Darm	Madrid	170
Esoro verano	Elementos Químicos Industriales, S. A.	Barcelona	171
Sulfato de hierro	La Fertilizadora S. A.	Baleares	172
Idem de cobre	D. Vicente Ros Batllevell	Barcelona	173
Grano-Daga Masticadores	Productos Daga	Madrid	174
Nolacrán	Elementos Químicos Industriales, S. A.	Barcelona	175
Caldo cúprico El Dragón	Laboratorio Darm	Madrid	176
Idem id. Ori-ol	Química Insecticida, S. A.	Alicante	177
Idem Bordelés Colón	D. Nicolás González Serna	Madrid	178
Cadells	D. José Escorihuela Perelló	Valencia	179
Cupcar	Idem	Idem	180
Carbonato de cobre	O. M. A. C. S. L.	Vitoria	181
Cupromac	Idem	Idem	182
Caldo cúprico Arbrol	Tratamientos Agrícolas Arbrol	Barcelona	183
Caldos cúpricos neutros I. Q. A. R.	Industria Química Agrícola Riojana	Logroño	184
Azufre negro especial Geinco	Unión Española de Explosivos	Madrid	185
Sulfato de cobre	Idem	Idem	186
Idem	Sociedad Anónima Cros	Barcelona	187
Idem	La Industrial Química de Zaragoza	Zaragoza	188
Azufre refinado molido	Idem	Idem	189
Sulfato de cobre	Sociedad M. M. Peñarroya	Córdoba	190
Idem	Industrias Químicas del Vallés, S. A.	Barcelona	191
Solución sulfu-cúprica	D. Enrique Rivas Illera	Valencia	192
Polvo cúprico	Idem	Idem	193
Sulfator Carmona	D. Santiago Martínez Carmona	Idem	194
Azufre sublimado Flor	Compañía Riotinto Limitada	Huelva	195
Cupriol	Sociedad Anónima Cupriol	Pamplona	196
Carbonato de cobre	Sociedad Anónima de Abonos Medem	Madrid	197
Caldo bordelés en polvo	Idem	Idem	198
Azufre mojable	Idem	Idem	199
Ceralsano	Idem	Idem	200
Azufre molido El Bierzo	D. Bernardo García González	León	201
Caldo bordelés en polvo	Productos Cruz Verde, S. A.	Barcelona	202
Sulfato compuesto B. E.	D. Fernando Beorlegui Larión	Pamplona	203
Caldos cúpricos Algry, fórmula 2	Vitícola Agro-Industrial	Logroño	204
Caldo cúprico adherente Penta	Productos Químicos Penta, S. A.	Madrid	205
Sulfato de cobre	Compañía Navarra Abonos Químicos	Navarra	206
Verditox	Elementos Químico Industriales, S. A.	Barcelona	207
Bobolina	D. Emilio Bobo Gallego	Salamanca	208
Desgorgogli	Sociedad Anónima de Abonos Medem	Madrid	209
Gorgojón	Sociedad Anónima Productos Agro-Industriales Pagra	Bilbao	210

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Convocando concurso restringido de méritos y antigüedad entre Profesores numerarios del Colegio Nacional de Sordomudos para proveer el cargo de Inspector técnico del Estado en los Colegios de Sordomudos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 27 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de diciembre),

Esta Dirección General convoca concurso restringido de méritos y antigüedad entre Profesores numerarios del Colegio Nacional de Sordomudos para proveer el cargo de Inspector técnico del Estado en los Colegios de Sordomudos, establecido por Decreto fecha 19 de octubre de 1933, y con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Con arreglo a los preceptos de la referida Orden ministerial y naturaleza del concurso, sólo podrán aspirar al cargo los actuales Profesores numerarios en activo servicio del Colegio Nacional de Sordomudos, a cuyo efecto, elevarán a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sus instancias, acompañadas de las hojas de servicios debidamente certificadas, y de cuantos otros títulos, certificaciones, etc. estimen adecuados como probatorios de los méritos y circunstancias que aleguen los que aspiren a la plaza convocada.

2.ª El designado para dicho cargo lo desempeñará con carácter gratuito, por no tener actualmente dotación en presupuestos, y sin que por ello pueda quedar relevado del cumplimiento de sus deberes del cargo de Profesor numerario del Centro.

3.ª Terminado el plazo de presentación de instancias, esta Dirección General, previos los informes y asesoramientos que juzgue adecuados, formulará la correspondiente propuesta de nombramiento, que será elevada a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de enero de 1949.—El Director general, R. de Toledo.

Dirección General de Bellas Artes

Acordando la admisión definitiva y concediendo un plazo de diez días a los aspirantes que se indican a las plazas de Profesores Especiales de «Declamación» en los Conservatorios de Málaga y Murcia.

Visto el expediente de concurso-oposición para las plazas de Profesores Especiales de «Declamación», de los Conservatorios de Málaga y Murcia;

Considerando que la documentación presentada por los aspirantes doña Juana Azorín García y don Juan Ibarra Rodríguez cumplen todos los requisitos exigidos por la convocatoria y fueron presentadas dentro del plazo legal, procediendo a la admisión definitiva de los interesados al concurso-oposición objeto de este expediente;

Considerando que la documentación de los restantes aspirantes se halla a falta de los diferentes documentos o requisitos, habiendo sido presentadas dentro de plazo todas las instancias, por lo que procede, de acuerdo con la costumbre administrativa establecida, conceder a los mismos un plazo de diez días hábiles para que puedan completar las faltas en su documentación indicadas.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición de referencia a doña Juana Azorín García y a don Juan de Ibarra Rodríguez.

2.º Conceder un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que completen la documentación que se indica a los siguientes aspirantes:

Don Salvador Rueda Ballesteros.—Recibo de derechos de examen y formación de expediente.

Don Eduardo Conde Botas.—Recibo de derechos de examen.

Don Luis Melgar Reina.—Toda la documentación.

Doña Lucía Moncá González.—Toda la documentación.

Dona María de los Desamparados Reyes Martínez.—Toda la documentación.

Don José Herrera Duchemin.—Toda la documentación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1949.—El Director general, Juan de Contreras

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Geografía e Historia» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Avila, Baeza, Barcelona (Milá y Fontanals), Linares, Pontevedra y Seo de Urgel (turno libre)

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes admitidos.

Habiéndose padecido error en la inserción del extracto del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre último, se publica de nuevo el indicado anuncio.

Se convoca a los señores opositores para que concurren el día 2 de febrero de 1949, a las cuatro de la tarde, al Aula Magna de la Universidad Central, calle de San Bernardo, para efectuar su presentación al Tribunal.

El cuestionario para estas oposiciones estará a disposición de los señores opositores desde el día 13 de enero de 1949, en la Sección de Institutos del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 16 de diciembre de 1948.—El Presidente, Natalio Rivas.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas del aliviadero del pantano de Villameca.

Hasta las trece horas del día 28 del próximo febrero se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 696.000 pesetas.

La fianza provisional, a 13.720 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 5 del mes de marzo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hi-

dráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 10 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola, 54—A. C.

Anunciando segunda subasta de las obras del puente de Santolea, sobre el río Guadalope (pantano de Santolea), Teruel.

Hasta las trece horas del día 1.º del próximo mes de febrero se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 766.347,99 pesetas.

La fianza provisional, a 15.325,96 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 5 del mismo mes de febrero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola, 55—A. C.

Anunciando segunda subasta de las obras de acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz, acequia principal (Teruel).

Hasta las trece horas del día 1.º de febrero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 7.701.174,05 pesetas.

La fianza provisional, a 107.011,74 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 5 del mismo mes de febrero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola, 56—A. C.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando a don José Luis de Quesada Pérez la subasta de las obras de la «Acequia Real del Júcar, trozo segundo, sección tercera».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de la «Acequia Real del Júcar, trozo segundo, sección tercera», a don José Luis de Quesada Pérez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.662.025,49 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.809.603,36 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola,

Señor Ordenador Central de Pagos;